



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 0 2 8 9)

DE 24 ENE 2019

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa REDES HUMANAS SA, con Número de Identificación Tributaria 830035650-1 y domicilio en Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No. 15653 de fecha 7 de mayo de 2018, presento queja el señor JHON HECTOR SANCHEZ BERNAL en contra de la empresa REDES HUMANAS SA, ante una presunta vulneración de las normas de carácter laboral.

Dentro de algunos de los hechos se informó:

"(...) Ingrese a laborar el 21 de marzo de 2018, me hicieron exámenes de ingreso y mi estado de salud fue excelente, la empresa usuaria me termino el contrato por obra o labor y la temporal REDES HUMANAS me dieron orden de exámenes de retiro y carta de terminación de contrato, en el examen de retiro el médico me dice que mi estado de salud es regular que deben hacerme una cirugía que tengo hernia inguinal, por lo tanto me dirijo a REDES HUMANAS con quien tengo el contrato y ellos me dicen que la EPS es quien responde, me dirijo a la EPS y ellos me colaboraron pero hasta un mes después me dieron la cita, y me dijeron que la empresa no puede sacarme que me deben reubicar, por lo tanto solicito que ustedes me ayuden a resolver este problema ya que tengo responsabilidad con mi hijo y esposa". (Folio 1 al 3)

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto Comisorio No. 428 de fecha 10 de septiembre de 2018, se comisionó a la Inspectora Dieciocho de Trabajo y se avoco conocimiento de la queja, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 del 2013, en contra de la empresa REDES HUMANAS SA, teniendo en cuenta la manifestación hecha en la queja. (Folio 8)
2. Con radicado 13581 de fecha 27 de septiembre de 2018 se informa al querellante que la queja fue comisionada al Inspector de Trabajo No. 18, de igual manera se le informo lo pertinente a las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo. (Folio 9 al 10), comunicación que fue devuelta (Folio 12).
3. Mediante oficio con radicado 12764, con fecha 12 de septiembre de 2018, se efectuó comunicación a la empresa REDES HUMANAS SA, indicando el inicio de la averiguación preliminar (Folio 11) y solicitando documentación para continuar con la averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Con radicado 33614 fecha 1 de octubre de 2018 la empresa REDES HUMANAS SA, envió los documentos para continuar con la averiguación preliminar (Folio 14 al 69).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la copia de la queja presentada por el señor JOHN HECTOR SANCHEZ BERNAL y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en los folios, este Despacho encuentra los siguientes documentos en físico:

- Copia del contrato de vinculación (Folio 15 al 16)
- Copia de la carta de desvinculación (Folio 17)
- Copia del examen médico de ingreso y egreso (Folio 18 al 19)
- Copia del pago de la liquidación (Folio 20 al 21)
- Copia de la vinculación y pago de seguridad social (salud, pensión y ARL) (Folio 22 al 25)
- Copia del acta de constitución del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (Folio 29 al 69)

Una vez revisada la documentación enviada por la empresa REDES HUMANAS SA, se revisó el contrato laboral el cual es por obra o labor, el cual empezó desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2018, la carta de terminación del contrato con fecha 30 de abril de 2018, de acuerdo al certificado médico de egreso practicado y anexado por el quejoso (Folio 2) se observa que el medico en las recomendaciones específicas: control por cirugía general en EPS.

A lo anterior nos permitimos manifestar que el contrato es por obra o labor, el cual fue terminado en debida forma y ante la presunta enfermedad común que como un impedimento para evitar la terminación del contrato por obra o labor, enfermedad que fue detectada en el examen de egreso, de acuerdo al dictamen medico no tiene estabilidad laboral reforzada ante lo cual nos permitimos aclarar:

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en "*(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz*"^[1].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se predica únicamente de las personas en situación de invalidez, "*sino de todos aquellos que (i) tengan una afectación en su salud; (ii) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"; y se tema que, (iii) en esas condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho*"^[2].

Resulta pertinente hacer alusión a la Sentencia T-899 de 2014, en la cual esta Corporación sintetizó las reglas aplicables a aquellos casos en que se discute la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada de este grupo poblacional, a saber: "*(i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo*".

Frente a los hechos descritos por el señor JOHN HECTOR SANCHEZ BERNAL en la queja, en donde informa que la empresa viola las normas laborales con respecto a realizarle la cirugía y sea incorporado

[1] Sentencias T-337 y T-791 de 2009, T-118 de 2010, T-002 de 2011 y T-320 de 2016.

[2] Sentencia T-784 de 2009, en esta ocasión la Corte afirmó que "*la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo*".

000289

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

nuevamente a la empresa, es necesario precisarle que esta autoridad administrativa dentro de sus competencias de inspección, vigilancia y control, otorgadas por la ley 100 de 1993 articulo 176 numeral 4, el Decreto 1011 de 2006 y su Resolución reglamentaria 1043 de 2006, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el articulo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección Dieciocho, este Despacho encuentra improcedente continuar con la averiguación preliminar en contra de la empresa REDES HUMANAS SA, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa REDES HUMANAS SA identificada con NIT 830035650-1 domiciliada en la ciudad de Bogota y representada legalmente por MARCELO ANDRES SAUCEDO PEREZ y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 15653 de fecha 7 de mayo de 2018 presentada por el señor JHON HECTOR SANCHEZ en contra de la empresa REDES HUMANAS SA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: REDES HUMANAS SA domiciliada en la Carrera 48 No. 95 72/76 de la ciudad de Bogota Correo electrónico: gerencia@redeshumanas.com

QUERELLANTE: JOHN HECTOR SANCHEZ, sin domicilio, sin correo electrónico

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Tatiana Andrea Forero Fajardo

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Sandra V.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	06 JUN 2019	Fecha 2:	DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Fernando Amezquita	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 80.372.844	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Pt. Blanco 4PISOS	Observaciones:	